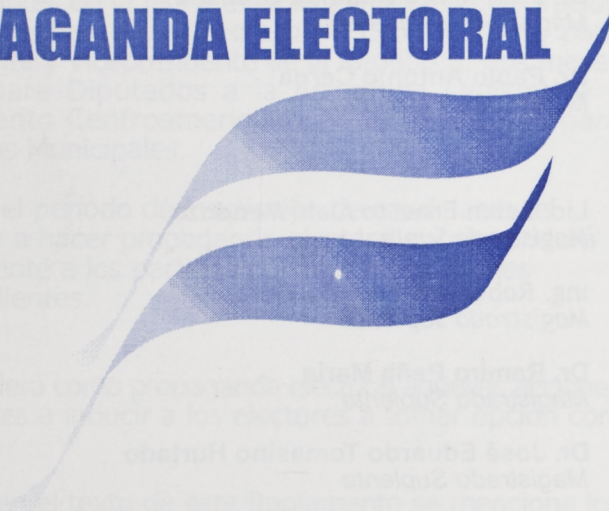




# Reglamento **PROPAGANDA ELECTORAL**



Elección **2004**  
**PRESIDENCIAL**  
21 de marzo

# ORGANISMO COLEGIADO

1999 - 2004

Dr. José Sergio Mena Méndez  
*Magistrado Presidente*

Sr. Julio César Hernández Cárcamo  
*Magistrado Propietario*

Lic. Juan José Martel  
*Magistrado Propietario*

Dr. José Mario Bolaños Orellana  
*Magistrado Propietario*

Dr. Pablo Antonio Cerna  
*Magistrado Propietario*

Lic. Selím Ernesto Alabí Mendoza  
*Magistrado Suplente*

Ing. Roberto Edmundo Viera  
*Magistrado Suplente*

Dr. Ramiro Peña Marín  
*Magistrado Suplente*

Dr. José Eduardo Tomasino Hurtado  
*Magistrado Suplente*

Dr. Roberto Oliva  
*Magistrado Suplente*

**Gerencia de Promoción Institucional**  
**Esta impresión consta de 1000 ejemplares**  
**Impreso en los talleres de G.P.I**

# REGLAMENTO PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL

## TITULO I

### CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la propaganda electoral que los partidos políticos o coaliciones de partidos políticos legalmente inscritos realizarán en los períodos a que se refiere el Art. 81 de la Constitución de la República.

La propaganda electoral únicamente se permitirá cuatro meses antes de la fecha establecida para la celebración de elecciones en el Decreto de Convocatoria, para Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano; y un mes antes para Concejos Municipales.

Cerrado el período de inscripción de candidatos, el derecho a hacer propaganda electoral corresponderá únicamente a los partidos políticos o coaliciones contendientes.

Art. 2 Se entenderá como propaganda electoral aquellas acciones tendentes a inducir a los electores a tomar opción con su voto.

Art. 3 Cuando en el texto de este Reglamento se mencione los términos "El Tribunal", "El Código", "Partido" y "Coaliciones", se entenderá que se refiere al **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, al **CODIGO ELECTORAL**, **PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS** contendientes, respectivamente.

Art. 4 Para el ejercicio del derecho de hacer propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones

debidamente inscritos, podrán hacerlo por todos los medios lícitos de difusión, sin más limitación que las que establecen las leyes de la materia, el Código Electoral y el presente Reglamento.

- Art. 5 Las empresas que se dedican a la comunicación escrita, radiada o televisada no podrán establecer distintas tarifas, por el carácter político de lo que se publique.

## **TITULO II**

### **EQUIDAD EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

#### **CAPITULO I**

##### **EQUIDAD EN LAS TARIFAS Y OPORTUNIDAD DE COMPRA**

- Art. 6 La empresa privada cuyo giro ordinario es la comunicación, está obligada con los partidos políticos y coaliciones contendientes a proporcionar sus servicios de manera equitativa en lo relativo a espacio, oportunidad y calidad, de acuerdo a su disponibilidad y tiempo dentro de la misma.
- Art. 7 Los diferentes medios de comunicación, radio, prensa y televisión deberán mantener informado al Tribunal Supremo Electoral, de sus tarifas vigentes para la contratación de sus servicios durante la campaña electoral, quince días después de la Convocatoria a Elecciones.

## **TITULO III**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

#### **CAPITULO I**

## DE LAS PROHIBICIONES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

- Art. 8 Se prohíbe a los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, en el marco de la propaganda electoral, que injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desórdenes públicos u ocasionen daños a la propiedad.
- Art. 9 Se prohíbe que a través de la propaganda electoral, se dañe el honor y la moral o la vida privada de candidatos, así como de líderes vivos o muertos.
- Art. 10 Antes de la iniciación del período de la propaganda electoral regulada en el Art. 1 de este Reglamento, tres días antes y el propio día de la elección, se prohíbe a los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, a los medios de comunicación y a las personas naturales o jurídicas realizar por ningún medio propaganda electoral.
- Art. 11 Se prohíbe la propaganda electoral partidarista en los centros de votación. En consecuencia, se prohíbe a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos el día de la elección, portar cualquier símbolo o distintivo partidarista en los centros de votación.
- Art.12 La labor informativa del Gobierno de la República, los Concejos Municipales y entidades Autónomas, no deberá constituir propaganda electoral conforme a lo establecido en el Art. 2 de este Reglamento.
- Art. 13 Los partidos políticos o coaliciones contendientes, no podrán colocar ni pintar propaganda política en las señales de tránsito de calles o carreteras, monumentos o edificios públicos, obras de arte, árboles o en las paredes de las casas particulares sin la autorización del propietario.

- Art. 14 Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones contendientes, utilizar en su propaganda la simbología, lemas, colores, marchas, imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes.
- Art. 15 El Tribunal Supremo Electoral ordenará la suspensión inmediata de toda propaganda que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.
- Art. 16 Se prohíbe la celebración de reuniones, manifestaciones y concentraciones con fines de propaganda electoral, en lugares públicos sin la autorización previa de los alcaldes municipales, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 234, 235 y 236 del Código Electoral.
- Art. 17 Se prohíbe a los militares en servicio activo, a los miembros de la Policía Nacional Civil, miembros de cualquier cuerpo armado, así como a los ministros, pastores, dirigentes o conductores de cualquier culto religioso, de la categoría que fueren, realizar propaganda electoral partidarista.
- Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.
- Art. 18 No podrá prevalecerse de su cargo ningún funcionario o empleado público, para realizar propaganda electoral partidarista.
- Asimismo, se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales para realizar actividades partidistas.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PROHIBICION DE LA PUBLICACION DE RESULTADO DE ENCUESTAS**

- Art. 19            Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones contendientes, a las personas naturales o jurídicas y a las asociaciones y organizaciones de cualquier naturaleza, publicar o difundir por cualquier medio de comunicación, el resultado de encuestas o proyecciones electorales que señalen la tendencia sobre posibles resultados de la elección de que se trate, desde quince días antes de la fecha de la elección y hasta que se declaren firmes los resultados de la misma.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS SANCIONES**

- Art. 20            Los partidos políticos o coaliciones contendientes, las personas naturales o jurídicas, las asociaciones, gremios o grupos de cualquier naturaleza que violen las prohibiciones establecidas en los Capítulos I y II del Título III "Prohibiciones de la Propaganda Electoral" , serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Título X "Infracciones y Sanciones" del Código Electoral.

## **CAPITULO IV**

### **DEL CIERRE DE PROPAGANDA**

- Art. 21            El cierre del período para la propaganda electoral será tres días antes de la fecha de la elección de que se trate.
- La pinta y pega de afiches en la áreas urbanas de los municipios se cerrará a las doce horas del último día hábil para la propaganda electoral.

## TÍTULO IV

### CAPITULO

#### DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Art. 22 La violación a las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo II, del Código Electoral, así como a las disposiciones sustantivas de éste Reglamento, dará derecho a los partidos políticos y coaliciones contendientes, por medio de sus representantes legales, a denunciar ante el Tribunal el hecho constitutivo de violación.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Secretario General de Tribunal; acompañadas de tantas copias como denunciados haya.

El mismo derecho tendrá el Fiscal Electoral quien procederá de oficio o a petición de parte.

En todo caso el Tribunal podrá actuar de oficio.

Art. 23 Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y teniendo evidencia, el Tribunal ordenará la suspensión inmediata de la propaganda, sin más trámite ni diligencia, y mandará oír en el término de veinticuatro horas al o a los denunciados.

Con la contestación de éstos o sin ella, el Tribunal a petición de parte o de oficio, abrirá a prueba las respectivas diligencias por el término de tres días dentro del cual se recibirán las que presenten las partes en defensa de sus derechos.

La resolución mediante la cual se abren a pruebas las diligencias deberá pronunciarse a más tardar, el día siguiente después de recibida la contestación o de transcurridas las veinticuatro horas a que se refiere el inciso anterior.



- Art. 24 La sustanciación de las diligencias promovidas de conformidad a este Reglamento, estará a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal o del Magistrado que el Tribunal designe.
- Art. 25 Concluido el término probatorio, el Tribunal deberá pronunciar el fallo correspondiente en el plazo de dos días.
- El fallo deberá ser adoptado por mayoría calificada de los Magistrados del Tribunal.
- Art. 26 Del fallo que recayere en estas diligencias se admitirá únicamente el recurso de revisión para ante el Tribunal. Dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación respectiva.
- Admitido dicho recurso y sin más trámite ni diligencia que la vista en los autos, el Tribunal confirmará, reformará o revocará el fallo recurrido.
- Art. 27 Confirmada la sentencia respectiva y constituyendo el hecho denunciando una violación al Código Electoral, se ordenará la cesación de la propaganda, debiendo librarse para ello un oficio a los medios de comunicación en los que se esté desarrollando; imponiendo la multa al infractor en la forma señalada por el Código Electoral.
- Art. 28 Para sancionar a las Personas Naturales, Asociaciones y Organizaciones de cualquier clase que no sean partidos o coaliciones de éstos, que hayan violado las disposiciones relativas a la propaganda electoral, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos precedentes.
- En el caso de las asociaciones y organizaciones de cualquier clase, la denuncia de la violación se hará en contra de la o las personas que hayan suscrito u ordenado la propaganda.

Art. 29 Cuando la violación a las disposiciones referentes a la propaganda electoral resultare en perjuicio de particulares, la denuncia a que se refiere el Art. 25 de este Reglamento, se presentará por el perjudicado.

## CAPITULO II

### DE LAS PRUEBAS

Art. 30 Serán admisibles como prueba para la comprobación del hecho denunciado, además de las establecidas por la legislación común las siguientes: Ejemplares de periódicos de circulación nacional, hojas volantes y carteles alusivos, fotografías, vídeo casetes, disquetes y cualquier otro medio de difusión del pensamiento.

Art. 31 Las pruebas deberán ser presentadas con la denuncia o dentro del término probatorio.

El Tribunal podrá recabar de oficio, en cualquier estado de las diligencias, antes del fallo respectivo, las probanzas que estime necesario para mejor proveer.

Art. 32 La prueba testimonial se regulará de conformidad al procedimiento común.

Art. 33 Cuando las partes interesadas no pudieren obtener las pruebas correspondientes, por la negativa de las personas naturales o jurídicas en cuyo poder se encuentren, el Tribunal a pedimento de parte hará el requerimiento necesario para la obtención de las mismas.

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 34            Toda violación al régimen de la propaganda electoral así como lo establecido en este Reglamento, deberá ser notificado al Fiscal Electoral.
- Art. 35            Para la difusión de la propaganda electoral equitativa y en forma gratuita para los partidos políticos o coaliciones contendientes, en los medios de comunicación del Estado, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá lo conveniente en espacios y tiempos, en coordinación con la Secretaría de Información de la Presidencia de la República y la Junta de Vigilancia de los Partidos Políticos.
- Art. 36            Durante el proceso electoral y particularmente el día de la elección, solamente el Tribunal Supremo Electoral impartirá instrucciones a nivel nacional a través de la cadena nacional de radio y televisión, la cual se integrará obligatoriamente y estará a disposición del Tribunal Supremo Electoral.
- Art. 37            Este Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral.

San Salvador diez y seis de enero de mil novecientos noventa y siete

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 Toda violación al régimen de la propaganda electoral es como a establecido en este Reglamento, deberá ser notificada al Fiscal Electoral.

SABIDURIA DE LAS LEYES

Art. 25 Durante el proceso electoral y particularmente el día de la votación, el Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar la integridad de los datos de los resultados electorales, así como la integridad de los datos de los resultados electorales, así como la integridad de los datos de los resultados electorales.

Art. 26 Durante el proceso electoral y particularmente el día de la votación, el Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar la integridad de los datos de los resultados electorales, así como la integridad de los datos de los resultados electorales, así como la integridad de los datos de los resultados electorales.

Art. 27 Este Reglamento entrará en vigencia el día de su promulgación por el Tribunal Supremo Electoral.

San Salvador, diez y seis de enero de mil novecientos noventa y seis.



Tribunal Supremo Electoral